

DERECHO LABORAL

Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales

SUMARIO

DOCTRINA

- RODOLFO BECERRA
ABOGADO
MAT. 82
- PLA RODRIGUEZ, AMÉRICO: Reflexiones sobre el estudio comparativo del derecho del trabajo 689
- SCHREGLE, JOHANNES: La jurisdicción del trabajo en Iberoamérica. Algunas reflexiones de un observador extranjero 697
- ALMANSA PASTOR, JOSÉ MANUEL: Los sujetos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 704
- MORGADO VALENZUELA, EMILIO: La constitucionalización del derecho del trabajo y de la seguridad social 721
- PLA RODRIGUEZ, AMÉRICO y RASO DELGUE, JUAN: El desempleo en Iberoamérica: causas y soluciones 736
- ABELLA DE ARTECONA, MARTHA: El "despido ficto" en la ley 15.180 757
- MUÑO FULCO, RAMÓN: Principio de la equiparación de salarios 766
- ERMIDA URIARTE, OSCAR: El régimen de indemnización por despido de los bancarios 782
- Horas extras: concepto y prueba 792
- GIORGI, FRANCISCO J.: Algo más sobre la competencia en materia de accidentes de trabajo 805
- SACCHI, CARLOS N.: Control jurisdiccional de las potestades discrecionales en un órgano interventor 822

JURISPRUDENCIA

- Nº 361. — Trabajadores bancarios. Régimen de indemnización por despido 782
- Nº 362. — Horas extras. Concepto y prueba de su realización. Subordinación 792

(Continúa al dorso)

MONTEVIDEO

LA CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL (**)

por

EMILIO MORGADO VALENZUELA (*)

I

CONCEPTOS PRELIMINARES

En mayor o menor medida la Constitución desarrolla un "proyecto" político que contiene, en lo referente a la temática del trabajo y la seguridad social, objetivos generales y específicos. Entre los primeros destacan los referidos a la distribución de la riqueza, la obtención de niveles apropiados de emplear el régimen sindical, el establecimiento de relaciones laborales idóneas, la determinación del sistema de seguridad social, la orientación de la política sociolaboral y otros de similar naturaleza. Entre sus objetivos específicos se encuentran, por ejemplo, la protección de los nacionales frente al trabajo de los extranjeros, la protección del trabajo de los menores de edad, las mujeres, los minusválidos y otras categorías de trabajadores.

La constitucionalización del Derecho del Trabajo y de la Seguridad social tiene como propósito común situar en un mismo nivel los derechos de los trabajadores y los del ciudadano: al tra-

(*) Publicamos también con gran gusto la ponencia presentada a las Jornadas de Lima por el Dr. Emilio Morgado Valenzuela, Consejero Regional de la O.I.T. en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales.

(**) Este trabajo se refiere exclusivamente a los textos constitucionales vigentes en los países de América de habla española y portuguesa.

No entra al examen analítico de las correspondientes normas ni las valora. Los elementos comparativos son sólo referidos al contenido de las Constituciones y no pretenden establecer categorizaciones valorativas entre ellas.

bajador se le reconocen ciertos derechos, deberes y garantías adicionales a los que la Constitución les reconoce como miembros de la correspondiente sociedad nacional.

La constitucionalización de esos derechos pone de manifiesto la intervención del Estado en las relaciones de trabajo, normalmente con una finalidad proteccionista. Como lo señala el Profesor Rafael Caldera, "la intervención es tan considerable, sin embargo, que viene a constituir carácter primordial de esta rama jurídica; la libertad, que antes era la regla, viene a constituir sólo el campo dejado a la voluntad individual en aquella medida en que la voluntad estatal o la reglamentación colectiva no han considerado necesario o posible intervenir" (1).

De otra parte, al reconocer a organizaciones sociales intermedias entre el individuo y el Estado, como los sindicatos; regular funciones cuasilegislativas atribuidas a los interlocutores sociales a través del procedimiento de la negociación colectiva; admitir —aunque con ciertas limitaciones— medios de presión como la huelga y el paro patronal, y regular la intervención de esos interlocutores en ciertos mecanismos de participación en la adopción de decisiones, se consagran principios e instituciones que confirman el carácter pluralista que, de hecho, preside a las sociedades contemporáneas.

Más aún, al determinar los derechos, deberes y garantías laborales de los individuos y de los grupos intermedios que éstos conforman y sus vinculaciones intrasectoriales, entre sectores y ante el Estado, el objetivo de la constitucionalización suele estar orientado a la determinación de los principios y mecanismos del modelo de democracia industrial que se pretende alcanzar.

Otro objetivo de la constitucionalización es dar a las correspondientes normas el carácter de fuente del derecho de rango superior al atribuido a las de carácter legal, sea que ellas tengan el carácter de fuentes mediatas o inmediatas.

Si bien las normas constitucionales tienen normalmente el carácter de programáticas, esto es, son fuentes mediatas ya que requieren del desarrollo legislativo, poseen indudablemente fuerza imperativa en la inspiración y orientación de la legislación que, en ciertos casos, resulta impulsada por esas normas constitucionales.

En determinadas ocasiones la normatividad constitucional representa un poderoso instrumento de cambio al posibilitar la revisión de las doctrinas y tendencias imperantes en materia de tra-

(1) CALDERA, Rafael, *Derecho del trabajo*, segundo edición, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1979, págs. 173 y 174.

bajo y seguridad social. Este objetivo requiere, sin duda, que la norma sea lo suficientemente explícita para operar las transformaciones pertinentes. En otros términos, no debe dar lugar a equívocos ni a interpretaciones contradictorias acerca de lo que se quiere, cómo se quiere y cuándo se quiere. A su vez, el carácter mayor o menormente específico de las normas constitucionales reconoce dos extremos: en uno, la Constitución incorpora a su texto un conjunto de normas explícitas y semireglamentarias que equivalen a un verdadero Código de Trabajo resumido o ley constitucional de bases del trabajo. En el otro, la norma constitucional es sólo enunciativa de principios muy generales. En varios países los constituyentes han adoptado una posición intermedia, tratando de evitar tanto los reglamentarismos como las concisiones absolutas. La norma constitucional, entonces, pretende preservar su función de fuente orientadora e impulsadora de la legislación o bien, en su caso, su función de fuente dispositiva de aplicación directa. En una y otro caso, se han intentado eludir, a la vez, los posibles efectos de ambigüedad y de casuismo reglamentarista, asegurando así la correspondencia entre normatividad constitucional y los principios de certidumbre, flexibilidad y adaptabilidad que informan al Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

En dos de los casos estudiados se adoptaron medidas específicas sobre la vigencia de la normatividad constitucional en materia de trabajo y seguridad social: en la Constitución de El Salvador se reiteró la vigencia de las leyes laborales existentes en la época de su promulgación a la vez que se dispuso que en el plazo de un año debía dictarse el Código de Trabajo inspirado en la normatividad constitucional. En cambio, en la Constitución de México se dispuso que mientras se dictaba la legislación del trabajo debían ponerse en vigor, en toda la República, las bases establecidas en la Constitución.

Cualesquiera sean los objetivos de las normas constitucionales sobre trabajo y seguridad social y sus características de programáticas o dispositivas, enunciativas o desarrolladas, cabe tener presente que la normatividad constitucional cobra sus reales dimensiones y significados en medios políticos concretos, que condicionan su interpretación y aplicación efectiva. En ocasiones ese medio consagra instituciones normativas aún no recogidas constitucionalmente, superando el texto constitucional, o, a la inversa, torna a la normatividad constitucional en un conjunto de declaraciones e intenciones sin vigencia práctica.

En consecuencia, la existencia de normas de trabajo y seguridad social en los textos constitucionales no conlleva necesariamente su vigencia efectiva. No obstante, la sola existencia de esa normatividad desempeña un papel de primerísima importancia en la

transformación y superación de los condicionantes políticos que dificultan o impiden su aplicación efectiva. Hay entonces una estrecha interacción e influencia recíproca entre la normatividad constitucional y los condicionantes políticos del medio en que ésta se debe aplicar.

Junto a esos condicionantes políticos existen los de carácter histórico-institucional. El tratamiento que en las Constituciones se asigna a lo atinente al trabajo y la seguridad social, en parte, es el resultado de las experiencias previas en materia de constitucionalización de esas materias, así como de la existencia y naturaleza de los correspondientes Códigos de Trabajo y las grandes tendencias del contenido temático de la negociación colectiva. De otra parte no puede olvidarse el papel que desempeñan la doctrina, el derecho comparado y, muy especialmente, las declaraciones internacionales de derechos y las normas internacionales del trabajo, aún las no ratificadas.

Si el realismo es uno de los principios del Derecho del Trabajo, éste debe también estar presente al constitucionalizar sus normas básicas. En tal proceso tiene primordial importancia la consideración de los factores condicionantes mencionados ya que existe una correspondencia clara entre la norma constitucional y la realidad que la informa o que trata de cambiarse.

En todo caso, la normatividad constitucional debe estar presidida por criterios que no pretendan congelar la evolución del Derecho del Trabajo y de Seguridad Social sino, por el contrario, que permitan preservar sus características de dinamismo y cambio.

II

LOS DERECHOS CIVILES, SOCIALES Y ECONOMICOS: NORMAS ORIENTADORAS

A diferencia de las Constituciones del siglo pasado, las actuales han agregado a los derechos y garantías civiles tradicionales los de carácter social y económico.

En diversas Constituciones se determina expresamente la orientación del Estado en relación con los derechos y garantías civiles y sociales.

Así, por ejemplo, en Argentina se establece que son objetivos básicos del proceso de reorganización constitucional la obtención del bienestar general a través del trabajo fecundo, con igualdad de oportunidades y un adecuado sentido de justicia social, así como la relación armónica entre el Estado, el capital y el trabajo, con fortalecido desenvolvimiento de las estructuras empresariales y

sindicales, ajustadas a sus fines específicos (2). En la de Colombia se expresa que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país, en sus vidas, honra y bienes, y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En la Constitución de Cuba, se declara que la República es un estado socialista de obreros y campesinos y demás trabajadores manuales e intelectuales; que todo el poder pertenece al pueblo trabajador y que ese poder se sustenta en la firme alianza de la clase obrera con los campesinos y las demás clases trabajadoras de la ciudad y del campo, bajo la dirección de la clase trabajadora. En consecuencia el Estado reconoce, protege y se apoya en las organizaciones sociales y de masas, las que además cumplen directamente las funciones estatales que conforme a la Constitución y la ley convengan en asumir. Por lo tanto, ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del estado socialista, ni contra la decisión del pueblo de construir el socialismo y el comunismo, siendo punible la infracción de este principio.

En la Constitución de Chile se declara ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Se declaran inconstitucionales las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por fines o actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, correspondiendo al Tribunal Constitucional conocer las infracciones pertinentes. Entre las sanciones aplicables a quienes incurran en esos actos se encuentra la prohibición de ser dirigentes de organizaciones profesionales, empresariales, sindicales o gremiales en general, por el término de diez años, no pudiendo ser rehabilitados durante ese plazo. Este se eleva al doble en caso de reincidencia. La inhabilidad es de quince años tratándose de personas responsables de delitos de terrorismo, declarados esencialmente contrarios a los derechos humanos. En Ecuador la Constitución señala que es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes. La de El Salvador dispone que es obligación del Estado asegurar a los habi-

(2) Argentina, *Propósito y objetivos básicos del proceso de reorganización nacional*, Boletín Oficial del 29 de marzo de 1976.

tantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

En la Constitución de Perú se declara que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. Se expresa asimismo que la República es democrática y social, basada en el trabajo, y que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país, y eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre y del hombre por el Estado. En la República Dominicana se expresa que los principales objetivos del Estado son la protección efectiva de los derechos del hombre y la mantención de los medios que le permitan superarse progresivamente, dentro de un sistema de libertad individual y justicia social. En Venezuela, en el Preámbulo de la Constitución se incorpora a sus objetivos el proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social, lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre.

En las normas constitucionales referidas al régimen económico se suelen mencionar las orientaciones sociales que deben inspirar a los correspondientes procesos económicos.

Es así como, por ejemplo, en las Constituciones de Bolivia y El Salvador se expresa que la organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes una existencia digna del ser humano. En la de Brasil se establece que el orden económico y social tiene por fin realizar el desarrollo nacional y la justicia social, valorizando el trabajo como condición de la dignidad humana, estableciendo la función social de la propiedad y la armonía y solidaridad entre las categorías sociales de la producción. En la de Ecuador se sostiene que la organización y funcionamiento de la economía debe responder a los principios de eficiencia y justicia social a fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y de consumo. El desarrollo, en el sistema de economía de mercado, propende al incremento de la producción y tiende fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado tiene como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad. El Estado, además, estimula la propiedad y gestión de los trabajadores en las empresas y dictará leyes para la regulación y desarrollo del sec-

tor comunitario o de autogestión, integrado por empresas cooperativas, comunales o similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad de personas que trabajen permanentemente en ellas. En la de Panamá se consagra la intervención del Estado para asegurar que las actividades económicas permitan acrecentar la riqueza nacional y, a la vez, asegurar sus beneficios para el mayor número posible de habitantes del país. En la Constitución de Perú se declara que el régimen económico se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. También señala que el Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. En la de Venezuela se establece que el régimen económico se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad, creando nuevas fuentes de riqueza y aumentando el nivel de ingresos de la población.

A su vez, el régimen agrario y campesino es objeto de normas constitucionales en Bolivia, Ecuador, Perú y México.

En la regulación de los derechos y garantías civiles, las Constituciones contienen normas referidas a la libertad de trabajo y el ejercicio de las profesiones u oficios, junto a la prohibición de toda forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; los derechos de reunión, asociación o petición; la igualdad ante la ley y la no discriminación por razones de sexo, edad, origen nacional o racial, condición social e ideas políticas o religiosas.

El derecho a participar, individual o colectivamente, en los asuntos de interés general aparece reconocido en las Constituciones de Cuba, Ecuador, Guatemala y Perú.

El derecho de formular quejas acompaña al de petición en las Constituciones de Ecuador y Panamá, en tanto que en la de Cuba se reconocen expresamente los derechos de iniciativa y crítica.

Lo referente al estado civil y la familia es normado en las Constituciones de Argentina, Colombia y Panamá. En las de Bolivia y Paraguay se reconocen derechos preferentes a ciertos nacionales ex-combatientes. A su vez, la libertad de contratación es reconocida en las Constituciones de Chile y Perú.

Como derivación del deber social de solidaridad, en algunas Constituciones aparecen normas estableciendo formas de trabajo voluntario, normalmente no remunerado, en beneficio social. Ello ocurre, por ejemplo, en las Constituciones de Bolivia, Cuba, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana.

En ciertas Constituciones, como las de Argentina, Bolivia, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay se han incorporado normas interpretativas del texto constitucional, en las que se expresa que las declaraciones, derechos, garantías y deberes enumerados en ellas no deben ser entendidos como negación de otros derechos, garantías y deberes que, aunque no figuran en el texto constitucional, emanan del principio de la soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno, de la dignidad de la persona o del estado social y democrático de derecho.

De otra parte, en las Constituciones se prevé la adopción de medidas especiales y temporales. tales como la declaración de los estados de sitio o de emergencia. para hacer frente a circunstancias excepcionales de carácter interno o internacional. Ellas contemplan la restricción o suspensión de ciertos derechos y garantías constitucionales, que incluyen algunos en materia de trabajo, especialmente en lo atinente a los derechos de asociación sindical, negociación colectiva y huelga. Sobre el particular se puede citar, por ejemplo, lo dispuesto en las Constituciones de Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

III

ENUNCIADO DEL CONTENIDO TEMATICO EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El análisis de las normas específicas que sobre trabajo y seguridad contienen las Constituciones examinadas revela la existencia de ciento ocho sub-temas, que se pueden agrupar en los grandes temas que se indican a continuación:

1. *Estado y trabajo.*

En la mayoría de las Constituciones se destaca lo atinente al concepto de trabajo y al papel que a éste se asigna en la conceptualización del Estado y en los fines que tiene en esta materia.

Tal es el caso, por ejemplo, de las Constituciones de Bolivia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

El papel del Estado en lo concerniente a las relaciones de trabajo es destacado, por ejemplo, en las Constituciones de Argentina, Bolivia, Panamá y Venezuela.

2. *El trabajo como derecho y deber.*

La mayoría de las Constituciones contienen normas sobre el derecho del trabajo. Un número menor norma lo relativo al derecho al trabajo, el deber de trabajar y su contrapartida: la promoción de las oportunidades de empleo.

El derecho al trabajo es consagrado —en las Constituciones de Cuba, Honduras, México, República Dominicana y Venezuela. A su vez, el deber de trabajar es normado en las Constituciones de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, por ejemplo. La promoción del empleo es explícitamente mencionada en las Constituciones de Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

3. *Orden público sociolaboral.*

Atendido el carácter de orden público de las normas de trabajo y seguridad social, se declaran nulas las disposiciones legales o convencionales que las violen, limiten o desconozcan. Asimismo se las declara irrenunciables y, en ciertos casos, se regula lo tocante a su retroactividad y a las cláusulas obligatorias en los contratos individuales y colectivos de trabajo.

Como ejemplo se pueden citar las normas contenidas en las Constituciones de Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

4. *Interpretación de las normas.*

En primer lugar, en las Constituciones se declara expresamente que la enumeración de derechos y garantías en materia de trabajo y seguridad social no es excluyente de otros derechos y garantías derivados de los principios generales de justicia y derecho sociales y de convenios internacionales. Tal es el caso, por ejemplo, de las Constituciones de Costa Rica, El Salvador y Honduras.

En segundo lugar, en las Constituciones de Guatemala y Panamá, por ejemplo, se establece que esos derechos y garantías tienen el carácter de mínimos, por lo que pueden ser superados por medio de la legislación y la contratación.

Por último, el principio *in dubio pro operario* es expresamente contemplado en algunas Constituciones, como las de Ecuador y Perú.

5. *Responsabilidad solidaria.*

Cuando en la relación de trabajo se presenta el fenómeno de la intermediación, algunas Constituciones, como las de Ecuador, México y Venezuela, asignan responsabilidad solidaria al empleador principal y al intermediario o contratista.

6. *Aplicación de la legislación.*

En ciertas Constituciones, como las de Brasil, El Salvador, Honduras, México, Panamá y Paraguay, existen normas acerca de la autoridad gubernamental a la que compete, en general, la aplicación de la legislación, incluida la función de inspección del trabajo y el conocimiento de lo atinente a los accidentes del trabajo.

7. *Formación profesional.*

Esta importante materia, tan ligada a la llamada "situación de preempleo" así como a la promoción y conservación del mismo, aparece normada, con distintas expresiones semánticas y a veces ligada a la educación en su relación con el empleo, en varias Constituciones, tales como las de Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana.

En algunas Constituciones se ha dado especial importancia a la rehabilitación, incluida la profesional, de los minusválidos. Tal es el caso, por ejemplo, de las Constituciones de Bolivia, Colombia, Cuba, Honduras, Panamá y Perú. En este último país la norma correspondiente desarrolla en forma amplia lo referente a los derechos de los minusválidos.

8. *Categorías especiales de trabajadores.*

En la gran mayoría de las Constituciones existen normas especiales regulando lo concerniente a ciertas categorías de trabajadores, como las mujeres, los menores, los aprendices, los de edad avanzada, los jóvenes, los extranjeros, los a domicilio, los del hogar, los de pequeñas empresas, los agrícolas y campesinos, los aparceros, los ganaderos, los forestales, los profesores, los de comercio, los de transportes, los mineros y los petroleros.

Por ejemplo, en las Constituciones de Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Perú se regula expresamente lo referente a la protección de la mujer trabajadora, los trabajos prohibidos a ellas y la

maternidad. A su vez, la protección de los menores y los trabajos que se les prohíben son normados, por ejemplo, en las Constituciones de Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

La situación de los trabajadores de edad avanzada es regulada en las Constituciones de Guatemala, Honduras y República Dominicana.

Los derechos reconocidos a los extranjeros y la protección del trabajo de los nacionales, incluidos en ciertos casos los porcentajes de extranjeros en el número de trabajadores o la proporción de sus remuneraciones así como la determinación de actividades no permitidas, aparece especialmente regulada en las Constituciones de Brasil, Costa Rica, Chile, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú y República Dominicana.

9. *Remuneraciones.*

Un gran número de Constituciones regula lo atinente al significado y contenido de las remuneraciones; la no discriminación que debe presidir su fijación; la protección de la misma (moneda en que se paga, lugar u oportunidad del pago, inembargabilidad, etc.); su carácter de crédito privilegiado; la justicia retributiva; la circunstancia de que a igual trabajo corresponde igual remuneración; el salario mínimo (concepto, fijación, reajustabilidad); la participación en las utilidades; las asignaciones por antigüedad; los aguinaldos y las ayudas para la adquisición de herramientas.

La protección del salario, por ejemplo, aparece especialmente normada en las Constituciones de Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana y Venezuela.

El principio de "a igual trabajo igual remuneración" es señalado en las Constituciones de Argentina, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

Lo atinente a los salarios mínimos, a su vez, es reglado en las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

10. *Condiciones de trabajo y de vida.*

La existencia de condiciones dignas, satisfactorias y equitativas de trabajo es señalada expresamente en las Constituciones de Argentina y Honduras.

Un capítulo importante de esas condiciones es lo atinente a la seguridad, higiene y protección en el trabajo. Sobre el particular, por ejemplo, se encuentran las normas contenidas en las Constituciones de Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Honduras, México, Perú y Uruguay.

Otro aspecto importante es lo concerniente al tiempo de trabajo. La gran mayoría de las Constituciones norman lo relacionado con la duración máxima de la jornada, el trabajo nocturno o en horas extraordinarias. Tal es el caso en las de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Vinculado a lo anterior se encuentra lo referente al descanso semanal, las vacaciones anuales y los días feriados. En las Constituciones de los países recién mencionados existen normas acerca de estas materias.

Los servicios sociales de las empresas también son objeto de normas constitucionales en El Salvador, Honduras, México, Perú y Uruguay. Entre ellas destacan las referentes al alojamiento y vivienda, las escuelas, los centros médicos asistenciales, la beneficencia, el bienestar físico y moral del trabajador y su familia, servicios a la comunidad, abastecimientos, centros de recreación y descanso.

Esta última materia, al igual que las atinentes a la vivienda, el abastecimiento, los centros comunales y la protección de bienes familiares, son objeto de normas constitucionales, distintas de las expresadas, en Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y República Dominicana, países en que se sitúa la atención de estas materias dentro de las actividades del Estado.

11. *Derecho de asociación sindical.*

En la mayoría de las Constituciones se norma específicamente el derecho de asociación sindical. Tal es el caso en Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

De otra parte, la protección de los representantes sindicales en su empleo y las garantías para el ejercicio de sus funciones son normadas en las Constituciones de Argentina, Bolivia y Perú.

12. *Negociación y contratación colectiva.*

La negociación colectiva es objeto de normas especiales en las Constituciones de Chile, Perú y Venezuela. A su vez, la contratación colectiva es normada en las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, El Salvador, Honduras y Venezuela. Como ya se anotó, en las Constituciones de Bolivia, Guatemala, México y Nicaragua se regula lo referente a las cláusulas obligatorias de los contratos colectivos de trabajo.

13. *Derecho de huelga.*

Existen normas específicas sobre la huelga en las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En algunas de ellas, como las de Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Uruguay, se prohíben las huelgas en los servicios públicos.

A su vez, en Brasil y Chile se prohíben las huelgas en actividades esenciales, servicios de utilidad pública o que causen grave daño a la economía, abastecimiento o seguridad del país.

14. *Derecho de paro patronal.*

El paro patronal o *lock-out* es contemplado en las Constituciones de Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y República Dominicana.

15. *Solución de los conflictos de trabajo.*

Esta materia y, en particular, las referidas a la conciliación y el arbitraje, son especialmente normadas en las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

16. *Derecho de participación.*

Sin perjuicio de las normas referentes a la participación de los trabajadores en las utilidades (Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela), en algunas Constituciones se contemplan normas sobre su participación en la gestión de las empresas. Tal es el caso en las

de Argentina, Brasil, Ecuador y Perú. En este último país y en Ecuador la participación de los trabajadores se puede extender a la propiedad de las empresas.

De otra parte, en algunas Constituciones existen normas referentes a la participación de representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores en ciertos mecanismos u organismos de composición tripartita o polipartita (Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Perú), en materia de administración de la seguridad social, justicia del trabajo, planificación del desarrollo económico y social, solución de conflictos de trabajo, garantías constitucionales, consejo de estado y fijación de salarios mínimos.

17. *Terminación de la relación de trabajo.*

En las Constituciones existen normas referentes a la estabilidad en el empleo y al despido sin causa justa.

Ejemplos de las primeras son las contenidas en los textos constitucionales de Bolivia, Brasil, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

Se regula lo atinente al despido sin causa justa en las Constituciones de Argentina, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana.

18. *Seguridad social.*

En dos casos, las normas constitucionales se refieren a las características que presiden la seguridad social: integralidad e irrenunciabilidad (Argentina), y universalidad, unidad, solidaridad, eficiencia, oportunidad y economicidad (Bolivia).

El derecho a la seguridad social es, en cambio, reconocido en prácticamente todas las Constituciones, que regulan expresamente lo atinente a las contingencias de enfermedad (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela); maternidad (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Perú); riesgos profesionales (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay); invalidez (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela); vejez (Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela); muerte (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras,

México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela); paro forzoso (Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

Lo concerniente a las asignaciones familiares es también objeto de normas constitucionales en Bolivia, Brasil, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. En México, además, se regula lo relacionado con el servicio de guardería.

La asistencia social es objeto de normas especiales en las Constituciones de Bolivia, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

A su vez la asistencia sanitaria, hospitalaria y médica preventiva son reguladas en normas constitucionales de Brasil, Ecuador, México y Nicaragua, por ejemplo.

Lo referente a los organismos, normalmente declarados autónomos, encargados de la gestión de la seguridad social, consta de normas específicas en las Constituciones de Argentina, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú.

Las remuneraciones están contempladas en normas constitucionales de Ecuador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Lo atinente a los deberes de los empleados públicos, las promociones, ascensos y traslados está contemplado en las Constituciones de Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay. De otra parte, lo relacionado con la estabilidad en el empleo y el despido está regulado en las Constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Uruguay.

Por último, ciertos derechos de seguridad social son normados en las Constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.